



EXPEDIENTE: 00140/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE
TLALNEPANTLA DE BAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO
GUZMAN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00140/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha VEINTISEIS (26) de ENERO del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO** solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"SABER LOS TABULADORES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL AÑO 2009, TANTO LOS QUE INTEGRAN EL PROGRAMA SUBSEMUN Y LOS QUE NO LO INTEGRAN, DE CUANTO VA A SER EL AUMENTO SALARIAL Y CUALES VAN A SER LAS PRESTACIONES Y BENEFICIOS QUE SE VAN A OBTENER CON EL PROGRAMA SUBSEMUN, SI DICHO BENEFICIO SE VA APLICAR A TODO EL PERSONAL OPERATIVO TANTO DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO LOS DE TRANSITO Y QUE GRADOS SE LES DARAN AQUELLOS ELEMENTOS QUE TIENEN EL NOMBRAMIENTO DE COMANDANTES Y COMANDANTES DE SECTOR, CONFORME AL PROGRAMA SUBSEMUN." (SIC)

"CONFORME AL CONVENIO DE ADHESION PARA LLEVAR A CABO EL SUBSEMUN FIRMADO POR EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SSP Y EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ EN EL CAPITULO "3.1 PROFESIONALIZACION", EN EL SUBTITULO "b) ACCIONES", HABLA SOBRE LA RENIVELACION SALARIAL, DISTINGUIR EL AUMENTO, DISEÑAR UN SISTEMA DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS Y QUE DEBIO HACERSE ANTES QUE FINALIZARA EL AÑO 2008." (SIC)

resolución del pliego

Instituto Mexicano de
Acceso a la Información Pública
Itaipem

Comisión de
Transparencia
y Acceso a la Información
Pública



La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00015/TLALNEPA/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Via **EL SICOSIEM**.

II.- FECHA Y CONTENIDO DE LA RESPUESTA. En fecha 10 DIEZ de FEBRERO DE 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, manifestando lo siguiente:

"AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ"

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 10 de Febrero de 2009
 Nombre del solicitante: [REDACTED]
 Folio de la solicitud: 00015/TLALNEPA/IP/A/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía archivo electrónico correspondiente a información relacionada con su solicitud de acceso a la información con número de folio 00015/TLALNEPA/IP/A/2009, respuesta que es signada por el Inspector Pedro Gómez Celada, Encargado de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, a través de su oficio DGSP/TM/0236/09.

Responsable de la Unidad de Información
TLALNEPANTLA UNIDAD DE INFORMACION MUNICIPIO

ATENTAMENTE
AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ (sic)

Anexando los siguientes archivos:

2
 resolución del pleno

Tlaxcala, México, el 10 de Febrero de 2009
 Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito
 Calle de la Libertad s/n. C.P. 90000
 Tlaxcala, Tlax.
 www.gob.mx/ta

Comunicado 22415-2419-00
 Folio 10 de 24
 Fax: 01 224 2419 00 ext. 135
 E-mail: gub@tlaxcala.gob.mx



00015TLAI NEPA006570580001991.jpg



Ayuntamiento Constitucional de Toluca
2006-2009

Comisión General de Acceso a la Información Pública

Comisión General de Acceso a la Información Pública
Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal

**SE DETERMINA AJUNADA PERMANENTE
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE**

En virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se determina la siguiente:

1. Se determina la siguiente comisión permanente para el acceso a la información pública, integrada por el Jefe del Departamento de Acceso a la Información Pública, como Presidente, y los miembros que se detallan a continuación.

2. La comisión permanente se reunirá de manera ordinaria una vez al mes, en el mes de mayo de cada año, para evaluar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información pública.

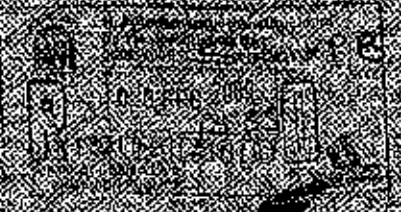
3. La comisión permanente se reunirá de manera extraordinaria cuando lo requiera el Presidente de la comisión.

4. La comisión permanente se reunirá de manera extraordinaria cuando lo requiera el Presidente de la comisión.

5. La comisión permanente se reunirá de manera extraordinaria cuando lo requiera el Presidente de la comisión.

ATENTAMENTE

**INGENIERO PEDRO DOMESTICO
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
(TRANSITO PÚBLICO)**



Toluca

resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública
Calle de la Libertad, s/n, Col. Centro
Toluca, Estado de México
Tel: 01 (52) 771 241 1000
www.iaipmex.com

Comunicador: 771 241 1000
Fax: 771 241 1000
Correo electrónico: iaip@iaipmex.com

Handwritten signature and scribbles on the right side of the page.



itcipem

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha DIECINUEVE (19) de FEBRERO de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"CONFORME A LA RESPUESTA REALIZADA A MI SOLICITUD, NO ME DAN RESPUESTA A MI SOLICITUD, YA QUE SI DIGEN ELLOS, QUE LA PROPUESTA SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, PARA SU SUPUESTA APROBACION, ES MAS CIERTO, QUE NO SE ANEXA NINGUN DOCUMENTO IDONEO, DONDE SE CORROBORE QUE SE PRESENTO DICHA PROPUESTA, ADEMAS, COMO SE EXPLICABA EN EL RUBRO DE DONDE SE PODRIA LOCALIZAR MEJOR LA INFORMACION, SE SEÑALO QUE EN EL ANEXO DEL CONVENIO DE LA FIRMA DEL SUBSEMUN, TAL ACCION DEBIO ESTAR YA REALIZADA, MUCHO ANTES QUE FINALIZARA EL AÑO DOS MIL OCHO SOLICITANDO A ESTA H. AUTORIDAD, QUE LE SOLICITE DE NUEVA CUENTA LA INFORMACION SOLICITADA ANEXANDO POR LO MENOS, LA PROPUESTA QUE ELLOS PLANTEAN AL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, MAS EL ACUSE DE RECIBO DONDE CORROBORE QUE LA PROPUESTA FUE INGRESADA" (sic)

EL RECURRENTE señala como Acto impugnado el siguiente:

"ESTANDO EN TIEMPO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA UNIDAD DE INFORMACION DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, QUE PRESENTO UN DOCUMENTO PARA APARENTAR UNA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION EL DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, CUBRIENDO LOS REQUISITOS PREVISTOS DEL ARTICULO 71 FRACCION I DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO DE LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO." (sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SIGOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00140/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este

6
resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública
del Estado de México
Tlalnepantla de Baz
www.itaipem.org.mx

Carretera México-Toluca 1725, 2da. Etapa, Tlalnepantla de Baz, Estado de México
Tel: (722) 231 9111
Fax: (722) 231 9111
E-mail: itaipem@itaipem.org.mx



Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga, el cual se produjo en los siguientes términos:

"Se envía oficio de justificación a la solicitud con número de folio 00015/TLALNEPA/PA/2009, suscrito por el Inspector Pedro Gómez Celada, Encargado del Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito." (sic)

Archivo adjunto
C021066230001286.jpg

H. Ayuntamiento de Tlalnepan, 17 FEBRERO DE 2009

Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal
Tlalnepan, Puebla, México

MA GUILLERMINA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE.

Por esta conductora se me ha remitido a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la solicitud de acceso a la información pública sobre la oferta de un terreno en el municipio de Tlalnepan, Puebla, México, con número de expediente 00015/TLALNEPA/PA/2009.

En atención a lo anterior, se le informa que el día 23 de febrero del presente año, se recibió en esta Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la solicitud de acceso a la información pública sobre la oferta de un terreno en el municipio de Tlalnepan, Puebla, México, con número de expediente 00015/TLALNEPA/PA/2009, suscrita por el ciudadano Raúl Gómez Celada, quien solicita que se le informe sobre el estado de la oferta de un terreno en el municipio de Tlalnepan, Puebla, México.

El día 17 de febrero del presente año, se le envió por parte de esta Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la propuesta de la aplicación de la ley de acceso a la información pública, con número de expediente 00015/TLALNEPA/PA/2009, la cual fue recibida por el ciudadano Raúl Gómez Celada, quien solicitó que se le informe sobre el estado de la oferta de un terreno en el municipio de Tlalnepan, Puebla, México.

De acuerdo con lo anterior, se le informa que el día 17 de febrero del presente año, se recibió en esta Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la solicitud de acceso a la información pública sobre la oferta de un terreno en el municipio de Tlalnepan, Puebla, México, con número de expediente 00015/TLALNEPA/PA/2009.

Si bien es cierto que en esta fecha, se recibió en esta Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la solicitud de acceso a la información pública sobre la oferta de un terreno en el municipio de Tlalnepan, Puebla, México, con número de expediente 00015/TLALNEPA/PA/2009, suscrita por el ciudadano Raúl Gómez Celada, quien solicitó que se le informe sobre el estado de la oferta de un terreno en el municipio de Tlalnepan, Puebla, México, se le informa que la información que en su momento fue solicitada, ya ha sido obtenida por parte de esta Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, por lo que se le informa que no se le podrá proporcionar dicha información, por lo que se le recomienda que se le presente una solicitud de acceso a la información pública sobre la oferta de un terreno en el municipio de Tlalnepan, Puebla, México, con número de expediente 00015/TLALNEPA/PA/2009.

Sin más por el momento y en espera de su respuesta, quedo a la orden de usted y le envío un saludo respetuoso.

ATENTAMENTE

INSPECTOR PEDRO GÓMEZ CELADA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Tlalnepan

resolución del pleno

Instituto Mexicano de Acceso a la Información Pública
C.P. 06702, México, D.F.
Tel: 0155 5770 20 00 ext. 115
www.imai.gob.mx

Controlador (72) 1 4 7 2 6
1 1 2 5 1 3 5 0 6 5 7 1 0
1 1 2 5 1 3 5 0 6 5 7 1 1 5
1 1 2 5 1 3 5 0 6 5 7 1 1 4 1



VI.- El recurso **00140/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que este formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** se notificó de la respuesta otorgada en fecha 10 diez de febrero del año 2009, por lo que el plazo para que recurriera fenecía hasta el día 04 cuatro de Marzo del 2009, y al haber interpuesto su inconformidad el día 19 diecinueve de Marzo del año 2009, se considera que el presente Recurso de Revisión fue presentado con toda oportunidad.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio, de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

5
resolución del pleno

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México
Calle Guadalupe, s/n, P.O. Box 100
Toluca, Méx.
www.italpem.org.mx

Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México
Calle Guadalupe, s/n, P.O. Box 100
Toluca, Méx.
www.italpem.org.mx



Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la información solicitada le es desfavorable al ahora **RECURRENTE**. Dicha situación se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75-Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

1. El recurrente se desista expresamente del recurso;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
3. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

resolución del plano

Instituto de Acceso a la Información Pública
Calle Comercio 1002
Toluca, México
Tel: 01 722 241 03 88

Comunicación: 01 722 241 03 88
Fax: 01 722 241 03 88
Correo: itaipem@itaipem.gob.mx



No obstante que **EL SUJETO OBLIGADO**, ante la falta de informe con justificación, no hiciera valer en su oportunidad alguna de las causales de improcedencia, se concluye que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, esta Ponencia advierte que la solicitud de información es planteada en forma de pregunta, siendo las siguientes:

1. SABER LOS TABULADORES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL AÑO 2009, TANTO LOS QUE INTEGRAN EL PROGRAMA SUBSEMUN Y LOS QUE NO LO INTEGRAN.
2. DE CUANTO VA A SER EL AUMENTO SALARIAL.
3. CUALES VAN A SER LAS PRESTACIONES Y BENEFICIOS QUE SE VAN A OBTENER CON EL PROGRAMA SUBSEMUN.
4. SI DICHO BENEFICIO SE VA APLICAR A TODO EL PERSONAL OPERATIVO, TANTO DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO LOS DE TRANSITO.
5. QUE GRADOS SE LES DARAN AQUELLOS ELEMENTOS QUE TIENEN EL NOMBRAMIENTO DE COMANDANTES Y COMANDANTES DE SECTOR, CONFORME AL PROGRAMA SUBSEMUN.
6. DISTINGUIR EL AUMENTO.
7. DISEÑAR UN SISTEMA DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS.

A lo que **EL SUJETO OBLIGADO** justifica su no entrega de información bajo el siguiente argumento:

DEBEMOS RECORDAR QUE EN EL AÑO 2009 SE LE ENTREGÓ EN ESTA DIRECCIÓN GENERAL EN CARGO POR FECHA 29 DE ABRIL DE 2009, UN INFORME RELATIVO AL ESTADO DEL GOBIERNO EN LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA ACTUAMENTE EN TRÁMITE ANTE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA POR LO QUE SE ESPERA LA APROBACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL ASOCIADA.

Por lo anterior, una vez que sea aprobada, esta información será de conocimiento de las Autoridades que así lo soliciten.

De conformidad con lo antes expuesto, que hace parte de la información que se solicita para el que fue solicitado, la conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y lo anterior.

Es decir, refiere que "la información solicitada se encuentra en trámite ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública; por lo que se está a la espera de la aprobación y correcciones del mismo" apreciándose que en ningún momento niega generar o administrar la información solicitada.



Asimismo, ante la respuesta recibida, EL RECURRENTE manifestó como motivos de inconformidad lo siguiente:

"NO SE ANEXA NINGUN DOCUMENTO IDONEO DONDE SE CORROBORE QUE SE PRESENTO DICHA PROPUESTA SOLICITANDO A ESTA H. AUTORIDAD, QUE LE SOLICITE DE NUEVA CUENTA LA INFORMACION SOLICITADA ANEXANDO POR LO MENOS, LA PROPUESTA QUE ELLOS PLANTEAN AL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, MAS EL ACUSE DE RECIBO DONDE CORROBORE QUE LA PROPUESTA FUE INGRESADA" (sic)

De esta forma los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se reduce a lo siguiente:

- a) Resolver si la respuesta otorgada, por su contenido, le fue desfavorable a **EL RECURRENTE**.
- b) Resolver si nos encontramos ante la figura de la *plus petitio*.

SEXTO. Una vez centrada la *litis* del recurso en conocimiento, estudio y resolución por parte de este Instituto, y para resolver el punto a) de la *litis*, consideramos importante señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su numeral 1.1, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones"; así como en su artículo 41, que "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Es así que **EL SUJETO OBLIGADO** tendría el deber de entregar la documentación que por virtud de una disposición legal o reglamentaria, genere, administra o posea, y cuyo contenido pueda dar respuestas a las preguntas formuladas por el **RECURRENTE** en su solicitud materia del presente recurso.

Debe partirse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aun cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político, como se ve a continuación:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su

II
resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México
Carretera México-Toluca 25550

Comunicación: (52) 5 24 19 64
y 24 19 53 ext. 101
Fax: (52) 5 24 14 03 ext. 76
E-mail: iaipem@iaipem.gob.mx



división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

- autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento;
- autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos;
- autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos;
- autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego, esta autonomía no es absoluta, sino que esta sujeta a las prescripciones constitucionales, y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo tratándose de la vigilancia respecto del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

Es así que, por su parte, la Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.



Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, al respecto de las atribuciones que tienen los municipios señala lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

II. Celebrar convenios cuando así fuese necesario con las autoridades estatales competentes en relación con la prestación de los servicios públicos a que se refiere el artículo 115, fracción III, de la Constitución General, así como en lo referente a la administración de contribuciones fiscales.
XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales.

Por su parte el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de TLALNEPANTLA DE BAZ 2008 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- Es fin esencial del Municipio de Tlalnepantla de Baz, fomentar el bienestar social y el desarrollo humano de sus habitantes, por tanto, la Administración Pública Municipal, por conducto de sus servidores públicos, tiene como objetivos generales los siguientes:

III) Establecer, en coordinación con las autoridades federales y estatales, y a efecto de garantizar la seguridad pública, programas de vigilancia y de prevención eficientes que dignifiquen la función policiaca y eviten la comisión de actos delictivos.

XXIX. Dar cumplimiento a todas las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales que le den atribuciones al municipio, al gobierno municipal o a las autoridades o servidores públicos municipales.

De esta forma, el Municipio de Tlalnepantla de Baz, a través de los titulares del Ayuntamiento, celebra diversos convenios con las autoridades estatales y federales para el cumplimiento de sus objetivos, que en el caso particular, es relativo a la Seguridad Pública, para lo cual, conviene en este momento realizar algunas acotaciones acerca del Programa conocido como SUBSEMUN, y que es materia del presente asunto. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 21 lo siguiente:

Artículo 21.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los



delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el **Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Asimismo el artículo 115 de la propia Constitución Federal establece:

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito, e

De esta forma, tenemos lo que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Enero del año 2009, señala en lo conducente:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.



Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

Artículo 4.- El Sistema Nacional de Seguridad Pública contará para su funcionamiento y operación con las instancias, instrumentos, políticas, acciones y servicios previstos en la presente Ley, tendientes a cumplir los fines de la Seguridad Pública.

La coordinación en un marco de respeto a las atribuciones entre las instancias de la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, será eje del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 7.- Conforme a las bases que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para:

- I. Integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines;
- II. Formular políticas integrales, sistémicas, continuas y evaluables, así como programas y estrategias, en materia de seguridad pública;
- III. Ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;
- IV. Proponer, ejecutar y evaluar el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional de Seguridad Pública y demás instrumentos programáticos en la materia previstos en la Ley de Planeación;
- V. Distribuir a los integrantes del Sistema, actividades específicas para el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública;
- VI. Regular los procedimientos de selección, ingreso, formación, actualización, capacitación, permanencia, evaluación, reconocimiento, certificación y registro de los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública.



- VII. Regular los sistemas disciplinarios, así como de reconocimientos, estímulos y recompensas.
- VIII. Determinar criterios uniformes para la organización, operación y modernización tecnológica de las Instituciones de Seguridad Pública.
- IX. Establecer y controlar bases de datos criminalísticas y de personal.
- X. Realizar acciones y operativos conjuntos de las Instituciones de Seguridad Pública.
- XI. Participar en la protección y vigilancia de las Instalaciones Estratégicas del país en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables.
- XII. Determinar la participación de la comunidad y de instituciones académicas en coadyuvancia de los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito, así como de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de mecanismos eficaces.
- XIII. Implementar mecanismos de evaluación en la aplicación de los fondos de ayuda federal para la seguridad pública.
- XIV. Fortalecer los sistemas de seguridad social de los servidores públicos, sus familias y dependientes; e instrumentar los complementarios a éstos.
- XV. Realizar las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento de los fines de la Seguridad Pública.

TITULO DÉCIMO DE LOS FONDOS DE AYUDA FEDERAL CAPÍTULO I

Disposiciones Preliminares

Artículo 142.- Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública a que se refiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se componen con los recursos destinados a la seguridad pública previstos en los fondos que establece el artículo 25, fracciones IV y VII, de la Ley de Coordinación Fiscal para tal objeto. Los recursos que se programen, presupuesten y aporten a las entidades federativas y municipios, así como su ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización, estarán sujetos a dicho ordenamiento y a la presente Ley. Asimismo, únicamente podrán ser destinados a los fines de seguridad pública referidos en la citada Ley de Coordinación Fiscal.

Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública que a nivel nacional sean determinados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, serán distribuidos con base en los criterios que apruebe el Consejo Nacional, a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

Las autoridades correspondientes de las entidades federativas y de los municipios deberán concentrar los recursos en una cuenta específica, así



Goipern

como los rendimientos que generen, a efecto de identificarlos y separarlos del resto de los recursos que con cargo a su presupuesto destinen a seguridad pública.

Asimismo, dichas autoridades deberán rendir informes trimestrales al Secretariado Ejecutivo del Sistema sobre los movimientos que presenten las cuentas específicas, la situación en el ejercicio de los recursos, su destino así como los recursos comprometidos, devengados y pagados.

Sin perjuicio de lo que establece el artículo 143 los convenios generales o específicos establecerán obligaciones para las entidades federativas y los municipios a efecto de fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aporten, así como las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 82.- Las Instituciones Policiales se organizarán bajo un esquema de jerarquización territorial, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Con base en las categorías jerárquicas señaladas en el artículo precedente, los titulares de las instituciones municipales, deberán cubrir, al menos, el mando correspondiente al quinto nivel ascendente de organización en la jerarquía.

Las instituciones estatales y del Distrito Federal, deberán satisfacer, como mínimo, el mando correspondiente al octavo grado de organización jerárquica.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

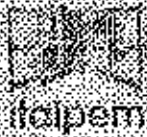
Con todo lo establecido anteriormente, este Pleno está en posibilidades de acotar lo siguiente:

El SUBSEMUN es el nombre con el que se conoce al subsidio que el Gobierno federal destina para apoyar a los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal con el mayor Índice de Criminalidad Compuesto (ICC).

El acceso al subsidio es a través de los convenios que al efecto suscriben los municipios y las demarcaciones con la Secretaría de Seguridad Pública, dependencia responsable de la asignación, distribución y evaluación de los recursos.

Los convenios efectuados con el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas de operación serán para profesionalizar y equipar a los cuerpos de seguridad pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como mejorar la infraestructura de las corporaciones policíacas.

Los Municipios y Demarcaciones, se comprometen a aportar un 25 por ciento de los recursos autorizados del SUBSEMUN, esto es, para destinarlos al desarrollo de un Programa Municipal y del Gobierno del Distrito Federal de renovación salarial del



por objetivos y la participación activa de la sociedad. A fin de combatir la delincuencia y desarticular las estructuras criminales.

Al mismo tiempo se instaurará el Servicio de Carrera Policial con la profesionalización de la policía, que abarca las fases de reclutamiento, selección, ingreso, desarrollo, ascenso y separación del cargo, con base en un sistema de méritos y formación que permita dignificar la función policial en los tres órdenes de gobierno.

El acceso a los recursos del SUBSEMUN se hará con la evaluación de las corporaciones policiales en el Centro Nacional de Evaluación y Control de Confianza a fin de sistematizar las evaluaciones de las corporaciones policiales y del personal civil. La evaluación además, generará información relevante para los fines del Servicio de Carrera Policial.

La línea de acción Plataforma México es un proyecto de alcance nacional que pondrá las tecnologías de información y telecomunicaciones al servicio de la función policial municipal, para conectar a las entidades federativas y a los municipios con tecnologías de comunicaciones, voz, datos e imágenes y alinear en un solo sentido sus sistemas de información, producción de reportes y registro de datos, mediante convenios de coordinación.

En el cumplimiento de los fines del Programa Sectorial de Seguridad Pública, los recursos autorizados al SUBSEMUN se destinarán a tres acciones:

- **Profesionalización** de los elementos policiales e implantación del Servicio Profesional de Carrera Policial.
- **Equipamiento** básico de las corporaciones policiales, el cual comprende armamento, uniformes, equipo de protección personal y vehículos.
- **Infraestructura**, adquisición, adecuación y modernización del equipo necesario para la interconexión a Plataforma México. Así como instalar un Sistema de Información Municipal que deberá alimentar diariamente la base de datos del Sistema Único de Información Criminal (SUIC).

Los recursos del SUBSEMUN son complementarios a los que proporcionan los programas federales (Ramos 33 Fondo de Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios y Ramo 23 Provisiones Salariales y Económicas), estatales y municipales vigentes destinados a fortalecer el desempeño de sus funciones en materia de seguridad pública; en ningún caso sustituirán a los recursos regulares dirigidos a estos fines.

Finalmente, es importante observar que la asignación de los recursos, para realizar el programa de **renivelación** salarial del personal operativo de los municipios o las demarcaciones del D.F. presenta un rango que va de los 3.0 a los 34.7 millones de pesos; para el cumplimiento de las acciones de equipamiento e infraestructura, los recursos



previstos oscilan entre 9.0 y 104.1 millones de pesos, la homologación que se pretende alcanzar de los cuerpos policíacos será posible con una distribución concentrada en los polos de los recursos federales autorizados.

Para allegarse de los beneficios del SUBSEMUN, en este caso el Municipio debe celebrar un convenio de adhesión cuyo modelo es aportado por el Gobierno Federal y en el presente caso, siendo este convenio de adhesión precisamente al que alude **EL RECURRENTE** en su solicitud de información planteada y que **EL SUJETO OBLIGADO** refiere en su respectiva respuesta que: "se encuentra en trámite ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública..."

Para corroborar lo anterior, esta Ponencia se dio a la tarea de verificar en el portal electrónico de **EL SUJETO OBLIGADO** lo relativo a los convenios de adhesión celebrados por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz.

http://www.tlalnepantla.gob.mx/Descargas/Fracción%20XVI/Convenios_para_e_l_desarrollo_municipal_0609.pdf

NUMERO	CONTENIDO	FECHA DE FIRMA	DESCRIPCION	FECHA DE FIRMA
3	Convenio de Retiro Voluntario de Personal de la Secretaría de Finanzas	13 de noviembre de 2007	Convenio de Retiro Voluntario de Personal de la Secretaría de Finanzas, suscrito entre el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y la Secretaría de Finanzas del Estado de México.	13 de noviembre de 2007
6	Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio para Seguridad Pública Municipal	30 de febrero de 2009	Convenio Específico de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio para Seguridad Pública Municipal, suscrito entre el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y el Sistema Nacional de Seguridad Pública.	30 de febrero de 2009
7	Convenio de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio para Seguridad Pública Municipal	13 de febrero de 2007	Convenio de Adhesión para el Otorgamiento del Subsidio para Seguridad Pública Municipal, suscrito entre el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz y el Sistema Nacional de Seguridad Pública.	13 de febrero de 2007

DIRECCION GENERAL DEL OPDM
 TITULAR: ING. ROGELIO AQUINO CHAPARRO

Efectivamente, el punto marcado con el número 6 indica el "CONVENIO ESPECIFICO DE ADHESION PARA EL OTORGAMIENTO DEL SUBSIDIO PARA (SEGURIDAD) PUBLICA MUNICIPAL"

21
 resolución del pleno

Municipio de Tlalnepantla de Baz
 Calle General de los Reyes
 Tlalnepantla de Baz, Estado de México
 C.P. 54000
 Teléfono: 562 12 12
 Fax: 562 12 12



En este sentido, se confirma el hecho de que el Ayuntamiento de Tlalhepantla de Baz celebró el Convenio materia del presente recurso, por lo que se puede afirmar que **EL SUJETO OBLIGADO**, conforme al marco jurídico antes descrito y la información señalada en su portal de Transparencia, si genera la información solicitada por el RECURRENTE, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que "El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley". Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que "La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información...".

Asimismo, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a "la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones". Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos: a "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos".

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. **SIN EMBARGO, EL SUJETO OBLIGADO**, a pesar de que genera la información solicitada, argumenta no poseerla porque la misma al momento de ser solicitada por **EL RECURRENTE** se encontraba "en trámite ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública..." razón por la cual no se le puede obligar a **EL SUJETO OBLIGADO** a proporcionar la información que, aunque genera, no la posee porque se encuentra en proceso de negociación.

Por lo anterior este Pleno no quiere dejar de señalar que, para el caso de que algún documento, llámese Modelo, Proyecto o Presentación, se encuentre relacionado con algún método de gestión para procesos deliberativos de negociación, los mismos en su momento pueden llegar a considerarse como **información clasificada** en virtud de ser



reservada en términos del artículo 20 fracción II de la LEY, en virtud del daño que pueda ocasionar a la conducción de las negociaciones.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública,
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos **hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

Lo anterior es así porque el diseño normativo en la materia, abre todo el universo de información a la mirada escrutadora y atenta de la sociedad, respecto de cual es la conducta de los particulares, en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como en la manera en que la autoridad, hace cumplir las normas que buscan la preservación de ciertos valores y bienes, en aras de un desarrollo armónico de la sociedad; sin embargo, no deja de reconocerse que para cumplir con sus funciones, los órganos del Estado, de manera excepcional y restringida, requieren no estar de manera temporal, a la vista de la sociedad, sino por el contrario, requieren del sigilo y prudencia, para poder desarrollar estrategias procesales y actuaciones que brinden eficacia en las funciones que les han sido encomendadas.

Esta justificación, que atiende a tutelar un interés público, en tanto que es de beneficio social el que los órganos del Estado desempeñen sus funciones de autoridad de manera expedita, imparcial y eficiente, es el detonante para que sea considerada como una excepción temporal, el acceso público a los proyectos o procedimientos administrativos que estén sustanciándose por las autoridades.

Dichas hipótesis de excepción, se encuentran previstas en el mencionado artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuya porción normativa, le da el carácter de reservada, a la información cuya difusión "Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales"

En todo caso y privilegiando el principio de máxima publicidad, lo que debe hacerse público son los Convenios o el documento formal elaborado con motivo de las negociaciones celebradas con el Gobierno Federal, ya que son precisamente éstos en donde se transparentan las acciones de las autoridades que, en el ámbito de sus facultades



y atribuciones, están ejerciendo y donde también, se derivan los posibles beneficios para los intervinientes.

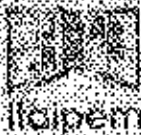
No pasa desapercibido para este Pleno, que en su Informe de Justificación **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que, a la fecha de rendir el mismo, ya se contaba con la información solicitada, razón esta suficiente para ordenarle a dicho **SUJETO OBLIGADO** publique el Convenio de Adhesión en su portal electrónico, en el apartado correspondiente y por tratarse de información pública de oficio, de conformidad con el artículo 12 de la LEY:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:
1. Leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, convenios, manuales de organización y procedimientos y demás disposiciones en los que se establezca su marco jurídico de actuación.

Asimismo, y no obstante de no asistirle la razón al **RECURRENTE**, bajo el principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Federal y la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, y toda vez que en su momento no obraba en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** la información materia de este recurso y obviamente la imposibilidad para entregar la misma, pero toda vez que la misma ya se tiene, ante esta circunstancia superveniente y con el fin de no retardar el acceso a la información pública, este Órgano Garante estima oportuno instruir al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue la información solicitada.

Ahora bien, por cuanto hace al punto b) de la litis, relativo a resolver si nos encontramos ante la figura procesal de *plus petit*, basta retomar la solicitud de origen consistente en:

1. SABER LOS TABULADORES DEL PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL AÑO 2009, TANTO LOS QUE INTEGRAN EL PROGRAMA SUBSEMUN Y LOS QUE NO LO INTEGRAN.
2. DE CUANTO VA A SER EL AUMENTO SALARIAL.
3. CUALES VAN A SER LAS PRESTACIONES Y BENEFICIOS QUE SE VAN A OBTENER CON EL PROGRAMA SUBSEMUN.
4. SI DICHO BENEFICIO SE VA APLICAR A TODO EL PERSONAL OPERATIVO TANTO DE SEGURIDAD PÚBLICA COMO LOS DE TRANSITO.
5. QUE GRADOS SE LES DARAN AQUELLOS ELEMENTOS QUE TIENEN EL NOMBRAMIENTO DE COMANDANTES Y COMANDANTES DE SECTOR, CONFORME AL PROGRAMA SUBSEMUN.
6. DISTINGUIR EL AUMENTO.
7. DISEÑAR UN SISTEMA DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS.



Y en su respectivo escrito de inconformidad señala:

* NO SE ANEXA NINGUN DOCUMENTO IDONEO, DONDE SE CORROBORE QUE SE PRESENTO DICHA PROPUESTA SOLICITANDO A ESTA AUTORIDAD, QUE LE SOLICITE DE NUEVA CUENTA LA INFORMACION SOLICITADA ANEXANDO POR LO MENOS LA PROPUESTA QUE ELLOS PLANTEAN AL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PUBLICA, MAS EL ACUSE DE RECIBO DONDE CORROBORE QUE LA PROPUESTA FUE INGRESADA. (sic)

Resulta evidente que no existe identidad entre la solicitud de origen planteada y los motivos de inconformidad, ya que por un lado, pide se le responda una serie de preguntas, y por el otro, solicita se le anexe el documento donde conste que se presentó la propuesta a la que alude **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto, estamos ante un caso de plus petit porque **EL RECURRENTE** desde el principio no solicitó un documento que **EL SUJETO OBLIGADO** no está obligado a entregar. Ahora bien, si la afirmación de **EL RECURRENTE** es en cuanto a que el dicho del **SUJETO OBLIGADO** debe ser en cuanto a sustenta con documentos su afirmación, para este Pleno es irrelevante tal circunstancia para efectos de este recurso, más aún ante lo manifestado en el informe justificado de **EL SUJETO OBLIGADO**, y al cual se le está instruyendo entregar la información materia del recurso, ante el hecho de que ya obra en sus archivos.

Por último, y con íntima relación al punto a) de la litis, se analizará la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por habersele entregado una respuesta desfavorable a sus pretensiones, siendo el caso, de acuerdo a todo lo antes referido, que no se acredita que la entrega de la información por **EL SUJETO OBLIGADO**, le sea desfavorable a **EL RECURRENTE**, por lo tanto, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.



SEGUNDO.- En virtud de que en su momento no obraba en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** la información materia de este recurso y obviamente la imposibilidad para entregar la misma de ahí la improcedencia del presente recurso, pero toda vez que la misma ya se tiene, ante esta circunstancia superveniente y con el fin de no retardar el acceso a la información pública, este Órgano Garante estima oportuno instruir al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue la información solicitada, esto bajo el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6° de nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y 5° de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México. Lo anterior deberá hacerlo dentro del plazo previsto en el artículo 76 de la Ley de la materia.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio, podrá promover el juicio de Amparo ante la Justicia Federal; lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a la presente resolución.

ASI LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA CUATRO (04) DE MARZO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAY GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**LUIS ALBERTO DOMINGUEZ
GONZALEZ
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA GARRILLO MARTINEZ
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO**

**ROSENDO Y GUEEN MONTERREY
CHEPOY
COMISIONADO**

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CUATRO (04) DE
MARZO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00140/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**